



**Verbal Declarativo: 53-2019-00491-00.**

**Demandante: ENALBA MOLINA DÁVILA.**

**Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso verbal, para resolver sobre lo pertinente. Sírvase resolver.

Barranquilla, 24 de marzo de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

El artículo 286 del C.G.P., establece la corrección de errores aritméticos y otros al señalar que: *"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En razón de lo anterior, se observa que en audiencia llevada a cabo el día de hoy 24 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia se resolvió:

*"PRIMERO: Declarar probada la excepción de nulidad relativa de contrato, propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora ENALBA MOLINA DAVILA, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el BANCO BBVA COLOMBIA.*

*TERCERO: CONDENAR en costas de instancia a la demandante.*

*CUARTO: Fíjense las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$2.348.580.00), a favor de las demandadas en el porcentaje del 50% para cada una, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con EL ACUERDO PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEXTO: La anterior decisión se entiende notificada a las partes en estrado de conformidad con el art. 294 C.G.P. y su ejecutoria art. 302 ibídem".*

En ese sentido, revisada la grabación de la audiencia se pudo constar que por error involuntario se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto devolutivo, cuando se debió conceder en el efecto suspensivo, por tratarse de sentencia que negó la totalidad de las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 323 del C.G.P., por lo que se procederá a corregir el auto en ese sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,



## RESUELVE

1. Corriójase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, que quedara así:

*“Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, ENALBA MOLINA DAVILA, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. llevada cabo el 24 de marzo de 2021.”*

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

### Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8590cbbb2fc2ebba076578197a353762fddbbee5799e02d0d52009ae36888b4**  
Documento generado en 24/03/2021 04:02:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**